



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de octubre de 2006

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 362-06 que aprueba el Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.	Pág. 09
Res. No. 363-06 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Ucrania, sobre Comercio y Cooperación Económica, de fecha 23 de septiembre de 2002.	19
Ley No. 364-06 que crea las Aldeas para Estudiantes Sobresalientes.	26
Res. No. 365-06 que aprueba la designación de los señores Ing. Francisco Méndez, Juan Bautista Gómez e Ing. Eduardo Quincoces Batista, como Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad y Superintendente de Electricidad y Miembros de dicho consejo, respectivamente.	30

Ley No. 366-06 que eleva a la Sección El Estrecho de Luperón, de la Provincia de Puerto Plata, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal El Estrecho de Luperón Omar Bross, y los parajes de Martín Alonzo y Arroyo Amargo, a la categoría de sección.	Pág. 31
Ley No. 367-06 que eleva la comunidad sede del Asentamiento Campesino El AC-181, ubicado dentro del ámbito de la Sección Colón, del Municipio de San Francisco de Macorís, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal Presidente Don Antonio Guzmán Fernández.	34
Ley No. 368-06 que eleva la Sección Hato Nuevo Cortés, del Municipio de Yayas de Viajama, Provincia de Azua, a la categoría de distrito municipal.	37
Ley No. 369-06 que eleva la Sección Santa Lucía, del Municipio de El Seibo, a la categoría de distrito municipal, y los parajes La Higuera y El Pintado, a la categoría de sección.	39
Ley No. 370-06 que eleva la Sección Batey 8, del Municipio de Cristóbal, Provincia Independencia, a la categoría de distrito municipal.	42
Ley No. 371-06 que eleva la Sección Proyecto 2-C, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, a la categoría de distrito municipal.	44
Ley No. 372-06 que eleva la Sección Las Barías, del Municipio de Baní, a la categoría de distrito municipal, y el Paraje El Roblegar, a la categoría de sección.	46
Ley No. 373-06 que eleva la Sección El Naranjal, del Municipio de San José de Ocoa, a la categoría de distrito municipal.	48
Ley No. 374-06 que fusiona las secciones La Salvia y Blanco, del Municipio de Bonao, y las eleva a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados, y los parajes Los Quemados y Cruce de Blanco, a la categoría de sección.	51

Ley No. 375-06 que eleva la Sección Hernando Alonzo, del Municipio de Villa la Mata, Provincia Sánchez Ramírez, a la categoría de distrito municipal.	Pág. 55
Ley No. 376-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe la señora Maura Cecilia Pereyra de Fernández.	57
Ley No. 377-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Federico Arturo Ginebra Camilo.	58
Ley No. 378-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Carlos Guillermo Rivera.	61
Ley No. 379-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe la señora Argentina María Pérez.	62
Ley No. 380-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Aníbal Montero Ramírez.	64
Ley No. 381-06 que aumenta la pensión del Estado que disfruta el señor Dodo Javier Martínez, y concede una pensión del Estado al señor Isidro Gil Luna.	66
Ley No. 382-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Nelson Antonio Estévez Estévez.	68
Ley No. 383-06 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Cecilio Alvarez Suazo y Franklin Darío Cruz.	69
Ley No. 384-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Fausto Antonio Matos.	71
Ley No. 385-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Luis José Jiménez Peña.	73
Ley No. 386-06 que eleva el Paraje Verón, del Municipio de Higuey, a la categoría de Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, y el Paraje Juanillo, a la categoría de sección.	75

Res. No. 387-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y los sucesores de Hitler C. Villalona, representados por la señora Grecia Mercedes Fernández, sobre la venta de un apartamento en el Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	Pág. 77
Res. No. 388-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Víctor Daneri Calderón, sobre la venta de un apartamento en el Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	82
Res. No. 389-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Mercedes Luisa Castraing G., mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en el Residencial Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.	86
Res. No. 390-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el Dr. Flavio Servando Castillo, sobre la venta de un apartamento en La Yuca, Los Ríos II, Distrito Nacional.	91
Res. No. 391-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Cruz Celeste Rodríguez, mediante el cual primero vende a la segunda un apartamento en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.	95
Res. No. 392-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Nicolás Rosario, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	99
Res. No. 393-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Blacina Aquino Almonte, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	104
Res. No. 394-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Gregoria Hernández Ortiz, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	108

Res. No. 395-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Julio César de los Santos, en virtud del cual el primero vende al segundo un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	Pág. 112
Res. No. 396-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora María Rosario, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	117
Res. No. 397-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Yeny Escalante, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	121
Res. No. 398-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Ana Rosa Lighbouern, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.	125
Res. No. 399-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Antonia Cruz Solorín, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	130
Res. No. 400-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Miguel Antonio Báez, en virtud del cual el primero vende al segundo un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	134
Res. No. 401-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Bacilio Ant. Rivas Vargas, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	139
Res. No. 402-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Ricardo Hiciano, mediante el cual el primero vende al segundo un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	143
Res. No. 403-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora María Ramírez Hernández, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	147

Res. No. 404-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Diego Antonio Borbón, en virtud del cual el primero vende al segundo un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.	Pág. 152
Res. No. 405-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Martina de los Santos, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	156
Res. No. 406-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Juan Bautista Hiraldo C., sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	161
Res. No. 407-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Luz María Sosa Martínez, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	165
Res. No. 408-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Olga Josefina Beato de Mena, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	169
Res. No. 409-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Alexis Antonio Paredes, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.	174
Res. No. 410-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la Superintendencia de Seguros, mediante el cual el primero dona a la segunda una porción de terreno de 1,970.44 metros cuadrados, en la Ave. México (Gazcue), Distrito Nacional.	178
Res. No. 411-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Manuel de Jesús Valentín Guzmán, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Villa Duarte.	182
Res. No. 412-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Martha Mcedes Santana de Penzo, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto San Carlos, Distrito Nacional.	186

Res. No. 413-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Altagracia Hernández Vda. Rosa, sobre la venta de un apartamento en el Residencial Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.	Pág. 191
Res. No. 414-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Deisi María Alt. Aristy de Hernández, sobre la venta de un a apartamento en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.	195

Res. No. 362-06 que aprueba el Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Res. No. 362-06

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, del 25 de mayo del 2000.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR: El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, del 25 de mayo del 2000. Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. El objetivo de dicho protocolo es que los Estados Partes adopten las disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos que resulten de la práctica difundida del turismo sexual, a la que los niños son vulnerables, ya que fomenta directamente la venta de niños y su utilización en la pornografía y su prostitución, quedando expuestos al gran peligro de la explotación sexual. Este Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, que copiado a la letra dice así:

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN
INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los Artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el Artículo 2:

- i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;
 - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
- b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el Artículo 2;
- c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el Artículo 2.
2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el Párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 3 en los casos siguientes:

- a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al Artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del Párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el Inciso i) del Apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la

educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el Artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que

hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Juan Ant. Morales Vilorio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 363-06 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Ucrania, sobre Comercio y Cooperación Económica, de fecha 23 de septiembre de 2002.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Res. No. 363-00

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Ucrania sobre Comercio y Cooperación Económica, de fecha 25 de septiembre del 2002.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Ucrania sobre Comercio y Cooperación Económica, de fecha 25 de septiembre del 2002. El Acuerdo de referencia como lo indica su denominación, está destinado a promover las actividades comerciales y la cooperación económica entre las naciones contratantes a largo plazo y sobre bases estables, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE UCRANIA SOBRE COMERCIO Y
COOPERACIÓN ECONÓMICA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Ucrania, en lo adelante referidos como “las Partes Contratantes”

Deseando fortalecer aun más las relaciones económicas y comerciales entre los dos países sobre los principios de igualdad y mutuo beneficio,

Convencidos de que el desarrollo de la cooperación económica bilateral favorecerá el incremento de la prosperidad de los nacionales de ambos países, y

Deseando crear las bases para una cooperación económica entre ellos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones nacionales, promoverán la cooperación económica y comercial entre los dos países a largo plazo y sobre bases estables.

Artículo 2

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida en todas las áreas que se refieren a:

- Aranceles aduaneros e impuestos aplicados a las importaciones y exportaciones, incluyendo el método impositivo de dichos gravámenes e impuestos.
- Disposiciones relativas a despachos, trámites, depósitos y transbordos aduaneros:
- Métodos de pago y la transferencia de dichos pagos:
- Las normas concernientes a la venta, compra, transporte, distribución y uso de los artículos en el mercado local.

Cada Parte Contratante otorgará a los productos originarios, o exportados al territorio de la otra Parte Contratante, un tratamiento no discriminatorio con relación a la aplicación de restricciones cuantitativas, concesión de licencias, entre otras.

Artículo 3

La disposición del Artículo 2 no se aplicará a:

- a) los beneficios resultantes de la creación de una unión aduanera o área de libre comercio, o a los beneficios otorgados con la finalidad de crear tal unión o área;
- b) los beneficios que cada una de las Partes Contratantes confiere a los países vecinos a fin de facilitar el comercio fronterizo o costero

Artículo 4

Las Partes Contratantes estimularán y facilitarán los contactos entre sus personas naturales y jurídicas, mediante el intercambio de visitas de delegaciones y empresarios, organizando ferias y exhibiciones, e intercambiando información.

Las Partes Contratantes estimularán la apertura de sucursales de las organizaciones de comercio exterior, compañías, firmas, bancos y otras instituciones comerciales, en cada uno de los territorios, de conformidad con sus legislaciones nacionales.

Artículo 5

La importación y exportación de bienes y servicios se efectuarán en base a los contratos concertados entre las personas naturales y jurídicas de los dos países, conforme a las legislaciones de las Partes Contratantes y las prácticas del comercio internacional. Ninguna de las Partes Contratantes será responsable por las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que surjan de tales transacciones comerciales,

Artículo 6

Todos los pagos comerciales entre República Dominicana y Ucrania se harán en monedas internacionales de libre conversión, a menos que se acuerde específicamente de otro modo entre las dos Partes Contratantes.

Artículo 7

Las personas naturales o jurídicas de cada país estarán también libres de importar o exportar bienes y servicios diferentes sobre las bases de transacciones por trueques, acuerdos de compensación o, cualquiera otra forma de cooperación comercial internacionalmente reconocida de conformidad con las legislaciones de las Partes Contratantes.

Artículo 8

Las Partes Contratantes promoverán las inversiones y la cooperación tecnológica entre si, entre otros medios, mediante el establecimiento, en sus territorios, de consorcios para sus mercados internos y para los mercados de terceros países.

Artículo 9

Las Partes Contratantes, a solicitud de cualquier Parte Contratante, sostendrán consultas con el fin de facilitar una fácil aplicación de este Acuerdo, así como para resolver los conflictos en la interpretación y aplicación del Acuerdo.

Artículo 10

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación sobre la conclusión de todos los procedimientos internos necesarios, por cada Parte Contratante y estará vigente durante 5 años.

El periodo de validez de este Acuerdo se extenderá automáticamente por nuevos periodos sucesivos de un año, a menos que cada una de las Partes Contratantes informe a la otra Parte Contratante, por escrito, acerca de su decisión de cancelar el Acuerdo, por lo menos seis meses antes de su expiración. No obstante las condiciones de expiración de este Acuerdo, sus estipulaciones continuarán aplicándose a todos los contratos concertados durante el período de su validez y no ejecutados totalmente hasta la fecha de la expiración de este Acuerdo.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), en dos ejemplares en los idiomas español y ucraniano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

**POR EL GOBIERNO
DE UCRANIA**



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES

DEI

CERTIFICACION

Yo, Jorge A. Santiago Pérez, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales. CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Ucrania sobre Comercio y Cooperación Económica, del 25 de septiembre del 2002, cuyo original se encuentra en los archivos de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis días (16) del mes de enero del año dos mil tres (2003).

JORGE A. SANTIAGO PEREZ
Embajador, Encargado de la División de
Estudios Internacionales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 364-06 que crea las Aldeas para Estudiantes Sobresalientes.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No.364-06

LEY QUE CREA LAS ALDEAS PARA ESTUDIANTES SOBRESALIENTES

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la sociedad del Siglo 21 está basada en la competitividad entre los mercados internacionales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que nuestro país debe formar recursos humanos rectores de la reingeniería de las políticas en ciencia y tecnología dominicana, que permitan insertarnos en los esquemas de competitividad en los mercados internacionales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es una obligación del Estado proporcionar todas las condiciones para el ingreso de nuestro país a los mercados internacionales con propuestas tecnológicas adecuadas a nuestras realidades que nos permitan ser competitivos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en un ambiente sano, libre de todas las influencias externas, con una disciplina educativa estricta y de altos niveles de docencia lograremos formar los pioneros del Instituto de Ciencias y Alta Tecnología de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales

Art. 1. Definición. Para los fines de la presente ley se entiende por:

Aldeas de Estudiantes Sobresalientes (AES): Pequeño vecindario creado para estudiantes, cuyas calificaciones sean sobresalientes.

Art. 2. Creación de las Aldeas de Estudiantes Sobresalientes. Se crean las aldeas para estudiantes sobresalientes

Párrafo I. Se establecerán en principio dos aldeas, una en el Distrito Nacional, y otra en la provincia de Santiago.

Párrafo II. Podrán instalarse, igualmente, aldeas en otras localidades del país, cuando los requerimientos así lo determinen.

Art. 3. Contratación de Maestros. Se contratarán, mediante concurso público, maestros nacionales y extranjeros para laborar exclusivamente en las aldeas.

Capítulo II

Disposiciones Orgánicas

Art. 4. Creación del Departamento de Seguimiento a las Aldeas de Estudiantes Sobresalientes. Se crea el Departamento Encargado de dar seguimiento a las Aldeas de estudiantes sobresalientes de la Secretaría de Estado de Educación.

Art. 5. Atribuciones del Departamento de Seguimiento a las Aldeas de Estudiantes Sobresalientes (AES). Son atribuciones del Departamento Encargado de dar seguimiento a las Aldeas de Estudiantes Sobresalientes, de la Secretaria de Estado de Educación las siguientes:

- Realizar el organigrama de funcionamiento y contratación del cuerpo docente nacional y extranjero.
- Seleccionar en coordinación con los directores de los distritos escolares, los estudiantes que califican para ingresar a AES.

Art. 6. Creación de la Oficina de Seguimiento a los Egresados de las Aldeas (OSEA). Se crea una oficina en la Secretaria de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT), que se denominará Oficina de Seguimiento a los Egresados de AES (OSEA).

Art. 7. Atribuciones de la Oficina de Seguimiento a los Egresados de las Aldeas (OSEA). Son atribuciones de la Oficina de Seguimiento a los Egresados (OSEA) las siguientes:

- Levantar un inventario de las becas que ofrecen el gobierno y los organismos internacionales.
- Gestionar becas en las áreas de interés para la Nación.
- Organizar un banco de datos de los egresados de este programa.
- Garantizar el fiel cumplimiento de lo que dispone el párrafo del Artículo 9 de la presente ley.

Capítulo III

Disposiciones Procedimentales

Art. 8. Condiciones para Admisión. Los estudiantes que se admitan en Aldeas para Estudiantes Sobresalientes (AES) deberán haber completado el octavo grado de la educación básica.

Art. 9. De los Record de Notas. Se utiliza las pruebas nacionales del octavo grado y el record de notas de cada estudiante, estableciendo noventa (90) puntos en todas las asignaturas como limite para ser preseleccionado como candidato a las Aldeas para Estudiantes Sobresalientes.

Párrafo. El preseleccionado debe someterse a una prueba para medir su coeficiente de inteligencia estableciendo un límite de ciento veinticinco (125); una vez realizada se someterá a una prueba de aptitud académica.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Art. 10. Otorgamiento de Becas. El Estado dominicano otorgará becas para estudios en universidades en el exterior. Una vez finalizado los estudios secundarios en las aldeas, las becas se ofrecerán en las áreas de interés para la Nación y de acuerdo con las aptitudes de cada estudiante.

Párrafo. El becario de las Aldeas y de las universidades firmará un contrato con el Estado dominicano, mediante el cual el beneficiario estará obligado a trabajar un mínimo de cuatro (4) horas al día para el Estado en programa de investigación de interés del país, así como en la educación, por un período mínimo de diez (10) años, y el gobierno pagará salarios competitivos con el sector privado.

Art. 11. De los Fondos. Los Fondos para la aplicación de la presente ley, son con cargo al Presupuesto de Ingresos de la Ley de Gastos Públicos de la Nación en la partida correspondiente a la Secretaria de Estado de Educación.

Capitulo V

Disposiciones Transitorias

Art. 12. Del Reglamento de Aplicación. La Secretaria de Estado de Educación elaborará el Reglamento para la aplicación de la presente y dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la promulgación de la ley, para su presentación al Poder Ejecutivo.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Art. 13. Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 365-06 que aprueba la designación de los señores Ing. Francisco Méndez, Juan Bautista Gómez e Ing. Eduardo Quincoces Batista, como Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad y Superintendente de Electricidad y Miembros de dicho consejo, respectivamente.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Res. No. 365-06

VISTO: El Artículo 31 de la Ley General de Electricidad, número 125-01.

VISTOS: Los decretos Nos.870-04 y 912-04, de fechas 16 y 21 de agosto del dos mil cuatro (2004), respectivamente, que designa a los señores Ing. Francisco Méndez, como Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad y Superintendente de Electricidad; y los señores Juan Bautista Gómez e Ing. Eduardo Quincoces Batista, como miembros del mismo.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la designación de los señores Ing. Francisco Méndez, como Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad y Superintendente de Electricidad; y los señores Juan Bautista Gómez e Ing. Eduardo Quincoces Batista, como miembros del susodicho Consejo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 366-06 que eleva a la Sección El Estrecho de Luperón, de la Provincia de Puerto Plata, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal El Estrecho de Luperón Omar Bross, y los parajes de Martín Alonzo y Arroyo Amargo, a la categoría de sección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 366-06

CONSIDERANDO: Que los pobladores de la Sección El Estrecho de Luperón, han visto crecer y desarrollar su población a tal punto de entender que debe ser elevada su categoría a distrito municipal;

CONSIDERANDO: Que la Sección El Estrecho de Luperón, del municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, manifiesta un desarrollo sostenido en lo económico, cultural, social y poblacional, lo cual le hace merecedora de ser elevada a la categoría de distrito municipal;

CONSIDERANDO: Que el censo poblacional indica la cantidad de 32,000 habitantes, en unas 9,000 unidades habitacionales, con una gran actividad comercial; cuenta con fábrica de quesos, almacenes de diferentes rubros agrícolas, agricultura de todos los géneros, granjas avícolas, porcinas y ganadería, así como talleres de ebanistería, alfarería, mecánicos de herrerías y cooperativas; en lo cultural, posee grandes clubes culturales y deportivos, escuelas primarias y liceos secundarios, iglesias católicas y evangélicas; de los servicios públicos tiene electricidad, acueducto propio, clínicas rurales y cementerio;

CONSIDERANDO: Que el señor Omar Bross fue una persona destacada, poblador con grandes dotes filantrópicas, que todos los habitantes recuerdan de forma venerable y entienden que el mismo debe ser reconocido por su altruismo y hombría de bien, colocando su nombre a este distrito municipal, y es prerrogativa constitucional del Congreso Nacional tomar disposiciones como la presente.

VISTA: La Ley No. 5220, del 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.3455, del 22 de diciembre 1952, sobre Organización Municipal de la República Dominicana, y modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. La Sección El Estrecho de Luperón, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, queda elevada a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal El Estrecho de Luperón Omar Bross.

Art. 2. Los parajes de Martín Alonzo y Arroyo Amargo, quedan elevados a sección, y estarán integrados dentro del territorio del Distrito Municipal El Estrecho de Luperón Omar Bross.

Art. 3. El Distrito Municipal El Estrecho de Luperón Omar Bross, estará constituido por las siguientes secciones:

- a) El Estrecho Abajo, con su Paraje Martín Alonzo Arriba;
- b) Arroyo Amargo, con su Paraje El Fundo;
- c) Martín Alonzo, con sus parajes El Cruce de Martín Alonzo, Tasajera y El Jamo.

Art. 4. Los limites del Distrito Municipal El Estrecho de Luperón Omar Bross, son los

siguientes: Al Norte, la Sección de La Sabana, del Municipio de Luperón; al Sur, Río Bajabonico; al Este, Sección La Escalereta, del Municipio de Imbert, y al Oeste, Sección Martín Alonzo, partiendo del Callejón del Puerto.

Art. 5. La Procuraduría General de la República, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y la Suprema Corte Justicia, adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de esta ley.

Art.6. La presente ley modifica cuanto sea necesario la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Art.7. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Sucre Ant. Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 367-06 que eleva la comunidad sede del Asentamiento Campesino El AC-181, ubicado dentro del ámbito de la Sección Colón, del Municipio de San Francisco de Macorís, a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal Presidente Don Antonio Guzmán Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 367-06

CONSIDERANDO: Que a principio de los años 80 el extinto Presidente Don Antonio Guzmán Fernández tuvo la visión de realizar un asentamiento campesino: El AC-181 dentro del ámbito de la Sección Colón, del Municipio de San Francisco de Macorís, dando lugar a lo que hoy es una progresista comunidad en lo agropecuario, en lo social, económico y cultural;

CONSIDERANDO: Que El AC-181, bautizado con el nombre del Presidente Don Antonio Guzmán Fernández, constituye el eje central de las dinámicas secciones de La Guama, Genimo y Colón, donde habitan más de 12 mil habitantes, 4 mil viviendas, 9 colegios electorales, aproximadamente 5 mil electores, mostrando unos de los mayores índices de crecimiento demográfico, lo que hace imprescindible el reordenamiento territorial de estas comunidades;

CONSIDERANDO: Que este conglomerado cuenta con los principales servicios públicos (agua, luz, teléfono, telecable, calles asfaltadas, tres proyectos urbanísticos, centro de salud, oficina pública, liceo secundario, escuela primaria e intermedia y escuela nocturna, centro turístico, complejos deportivos, iglesias, empresas comerciales: supermercados, factorías, farmacias, boticas populares, centros de llamadas, entre otros);

CONSIDERANDO: Que el Presidente Don Antonio Guzmán Fernández fue un abanderado del desarrollo del campo dominicano y un demócrata comprometido con los más sanos valores de la patria;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso, los verdaderos representantes de su pueblo, reconocer a sus grandes hombres a fin de que sus nombres permanezcan vivos en las generaciones por venir.

VISTA: La Ley No.5220, del 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTO: El Ordinal 6, del Artículo 37, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. A partir de la promulgación de la presente ley, el asentamiento campesino denominado El AC-181, ubicado dentro del ámbito de la Sección Colón, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con su centro poblado, será sede del Distrito Municipal Presidente Don Antonio Guzmán Fernández.

Art. 2. El Distrito Municipal Presidente Don Antonio Guzmán Fernández contará con las siguientes secciones y parajes: Sección La Guama, con sus parajes: El Cruce, Guama Abajo y El Badén; Sección Genimo, con sus parajes: El Higüero, El Pozo, Sabaneta y La Lima.

Art. 3. El Distrito Municipal Presidente Don Antonio Guzmán Fernández tendrá los siguientes límites:

- Al Norte, el río Jaya a partir de la confluencia del arroyo Mojín y continuando por la carretera La Guama-Genimo, donde colinda con el Municipio de San Francisco de Macorís;
- Al Este, el arroyo Guamacaje divide la Sección Guiza, del Municipio de San Francisco de Macorís, y de la Sección La Enea, del Municipio de Las Guáranas;
- Al Sur, la Sección La Enea, del Municipio de Las Guáranas, y la Sección Colón, del Distrito Municipal Cenoví;
- Al Oeste, el Distrito Municipal Cenoví.

Art. 4. La presente ley sustituye o modifica las divisiones territoriales antes existentes al momento de ser aprobada esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en Funciones

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

Sucre Ant. Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 368-06 que eleva la Sección Hato Nuevo Cortés, del Municipio de Yayas de Viajama, Provincia de Azua, a la categoría de distrito municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 368-06

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Sección Hato Nuevo Cortés, perteneciente al Municipio Yayas de Viajama, Provincia Azua, ha experimentado un notable crecimiento demográfico en los últimos años, contando en la actualidad con más de 7,000 habitantes y una población estudiantil 3,081 jóvenes en todos los niveles y más de 200 profesionales en diferentes áreas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida sección, ha adquirido un considerable desarrollo, que ha contribuido para la tenencia de los servicios públicos más importantes y necesarios, tales como: iglesias, escuelas para la educación primaria e intermedia, dos clínicas, y una cancha deportiva, impulsando también, el establecimiento de centros de recreación deportivos y culturales, así como 22 organizaciones en las que se destacan, el Centro de Madres, Agricultores y Pastoral Juvenil;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Sección Hato Nuevo tiene su base económica fundamentalmente agrícola, produciendo arroz, habichuelas, maíz, plátano, guineo, batata, yuca, guandules y frutos menores; tiene a su vez minas de mármol, arena y azufre;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el auge económico alcanzado por dicha comunidad permite sea erigida en distrito municipal, contribuyendo así al impulso y continuidad de su desarrollo en beneficio de los ciudadanos de esa demarcación.

VISTO: El Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTA: La Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 3455, sobre Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1. La Sección Hato Nuevo Cortés, perteneciente al Municipio Yayas de Viajama, Provincia Azua, queda erigida en distrito municipal, con el nombre Distrito Municipal Hato Nuevo Cortés, con su cabecera en el poblado Hato Nuevo Cortés.

ART. 2. El Distrito Municipal Hato Nuevo Cortés estará integrado por las secciones: Orégano Grande. Magueyal y El Cruce de las Yayas y los parajes Bola de Mula y Monte Grande.

ART. 3. Los límites territoriales del Distrito Municipal Hato Nuevo Cortés, son los siguientes:

Al Norte: límites del pueblo Yayas de Viajama

Al Sur: La Presa de Monte Grande

Al Este: El Distrito Municipal de los Toros.

Al Oeste: Rosario, del Municipio San Juan.

ART. 4. La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del Municipio Yayas de Viajama, tomarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

ART. 5. Se modifica la Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de la República Dominicana, así como cualquier modificación que le sea contraria.

ART. 6. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 369-06 que eleva la Sección Santa Lucía, del Municipio de El Seibo, a la categoría de distrito municipal, y los parajes La Higuera y El Pintado, a la categoría de sección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 369-06

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Sección Santa Lucía, perteneciente al Municipio El Seibo, Provincia El Seibo, ha experimentado un notable crecimiento demográfico en los últimos años contando en la actualidad con más de ocho mil (8,000) habitantes en sus zonas urbanas y rurales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida sección, ha adquirido un considerable desarrollo, que ha contribuido para la tenencia de los servicios públicos más importantes y necesarios, tales como: oficinas públicas, templos católicos y evangélicos, centros de educación, servicios de policía, de salud, centros deportivos y comercios;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Sección Santa Lucía tiene su base económica fundamentalmente en las actividades comerciales, agrícola, produciendo cultivos como: café, caña de azúcar, cacao y cítricos; otra área es la de ganadería;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el auge económico alcanzado por los parajes La Higuera y El Pintado permiten que sean erigidos en secciones, contribuyendo así al

impulso y continuidad de su desarrollo en beneficio de los ciudadanos de esa demarcación.

VISTO: El Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 3455, sobre Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1. Creación del Distrito Municipal Santa Lucía. La Sección Santa Lucía, perteneciente al Municipio El Seibo, Provincia El Seibo, queda elevada en distrito municipal, con el nombre Distrito Municipal Santa Lucía, con su cabecera en el poblado La Higuera".

ARTÍCULO 2. Creación Sección La Higuera. El Paraje La Higuera, queda erigido a la categoría de sección, con el nombre de Sección La Higuera, perteneciente al Distrito Municipal Santa Lucía, cuya cabecera será el pueblo La Higuera; estará integrada por los parajes: Santa Rita, Los Aguacatitos, Las Papitas, Los Maquetes y El Kilómetro 10.

ARTÍCULO 3. Creación Sección El Pintado. El Paraje El Pintado, queda erigido a la categoría de sección, con el nombre de Sección El Pintado, perteneciente al Distrito Municipal Santa Lucía, cuya cabecera será el pueblo El Pintado; estará integrada por los parajes: Altos de Peguero, Kilómetro 8, Marmolejos, Los Pelaos, El Salao, El 90, El 91, El 50 y El 35.

ARTÍCULO 4. Integración del Distrito Municipal Santa Lucía. El Distrito Municipal Santa Lucía estará integrado por las secciones: La Higuera y El Pintado y sus respectivos parajes.

ARTÍCULO 5. Los Límites Territoriales del Distrito Municipal Santa Lucía. Los límites territoriales del Distrito Municipal Santa Lucía, son los siguientes:

Al Norte: Sección El Cuey

Al Sur: Sección Campiña

Al Este: Municipio Higüey, Provincia La Altagracia

Al Oeste: Límites del pueblo Santa Cruz de El Seibo.

ARTÍCULO 6. Ejecución de la Ley. La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del Municipio El Seibo, tomarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 7. Modificación. La presente ley modifica la Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8. Entrada en Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en Funciones

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 370-06 que eleva la Sección Batey 8, del Municipio de Cristóbal, Provincia Independencia, a la categoría de distrito municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 370-06

**LEY QUE CREA EL DISTRITO MUNICIPAL BATEY 8, PROVINCIA
INDEPENDENCIA**

CONSIDERANDO: Que la Sección Batey 8, del Municipio Cristóbal, Provincia Independencia, ha experimentado en los últimos años un enorme crecimiento sostenido y vertiginoso, experimentando niveles de desarrollo extraordinario, tanto en su economía, como en su densidad poblacional;

CONSIDERANDO: Que la Sección Batey 8, cuenta con los servicios básicos eficientes y garantizados por el Estado dominicano tales como: salud, educación, comunicación vial, transporte, energía eléctrica, así como destacamentos militares, centros de comunicaciones, servicios de correo electrónico, internet y centros de llamadas, farmacias, policlínicas, boticas populares, centros comerciales, centros educativos, acueductos, teléfonos públicos y residenciales;

CONSIDERANDO: Que la Sección Batey 8, posee además, iglesias, cementerio, cancha deportiva, fundaciones, clubes, consejo desarrollo, centro de madres, Instituto de Desarrollo Integral de la Frontera, Consejo de Fronteras, Asociación de Ganaderos y Asociación de Agricultores, entre otras;

CONSIDERANDO: Que la Sección Batey 8, cuenta con una constante y sostenida producción agropecuaria, con un área aproximada de treinta mil (30,000) tareas, dedicadas a la explotación ganadera y agrícola, siendo sus principales cultivos, maíz, guandúl, habichuela, sorgo, maní, batata, yuca, plátano, coco, aguacate, mango, cítricos, entre otros.

VISTA: La Ley No. 5220, del 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial de la Republica Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. La Sección Batey 8, del Municipio de Cristóbal, de la Provincia Independencia, queda elevada a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal Batey 8.

ARTÍCULO 2. El Distrito Municipal Batey 8, queda conformado con las secciones: Batey 7, Batey 9 y Batey 10, con sus respectivos parajes.

ARTÍCULO 3. La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 4. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

German Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en Funciones

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 371-06 que eleva la Sección Proyecto 2-C, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, a la categoría de distrito municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 371-06

CONSIDERANDO: Que la comunidad Proyecto 2-C, del Municipio Sabana Yegua, Provincia Azua, ha experimentado un notable desarrollo, tanto en lo económico como en lo político y en lo social y cuenta con la infraestructura necesaria para ser elevada de categoría.

CONSIDERANDO: Que el Proyecto 2-C, cuenta con más de 1,200 estudiantes de distintos niveles, cientos de universitarios y profesionales;

CONSIDERANDO: Que la comunidad Proyecto 2-C tiene una población ascendente a más de 8,000 habitantes, disfruta de los servicios de energía eléctrica, liceo, escuela, Centro de Investigación Aplicado a Zonas Áridas (CIAZA), dos importadoras de bananos, policlínica, federación deportiva, 12 asociaciones campesinas, un cuartel de policía, asociaciones sin fines de lucro; y tiene más de 100,000 tareas sembradas de diferentes rubros agrícolas en plena producción.

VISTA: La Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre del 1959 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.3455, sobre Organización Municipal, del 21 de diciembre del 1952 y sus modificaciones

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. La Sección Proyecto 2-C, del Municipio Sabana Yegua, Provincia Azua, queda elevada a la categoría de distrito municipal, con el nombre Distrito Municipal Proyecto 2-C.

ARTÍCULO 2. El Paraje Galindo pertenece al Distrito Municipal 2-C.

ARTÍCULO 3. Los límites territoriales del Distrito Municipal Proyecto 2-C, estarán comprendidos:

Al Norte : La comunidad del D-1 Ganadero;
Al Sur : La comunidad de Los Negros;
Al Este : La comunidad del Rosario;
Al Oeste : Ranchería y Galindo.

ARTICULO 4.- La Procuraduría General de la República, la Secretaria de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana, la Junta Central Electoral y la Suprema Corte de Justicia adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Antonio del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

German Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 372-06 que eleva la Sección Las Barías, del Municipio de Baní, a la categoría de distrito municipal, y el Paraje El Roblegar, a la categoría de sección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 372-06

CONSIDERANDO: Que la Sección Las Barías, del Municipio Baní, Provincia Peravia, con una extensión superficial de 21 km², ha experimentado un sostenible crecimiento poblacional y educacional, poseyendo más de 8,000 habitantes y más de 1,300 viviendas; más de 900 estudiantes de nivel inicial y básico y un considerable número de técnicos y profesionales en diferentes áreas del saber. Contando, además, con tres centros comunales, clubes culturales, juntas de vecinos, asociaciones de socorro, profesionales y estudiantiles, más de diez templos dedicados a diversos cultos religiosos, un centro de servicios múltiples, una cooperativa agropecuaria, un contraembalse regulador de aguas y una minicentral hidroeléctrica;

CONSIDERANDO: Que esta productiva y laboriosa comunidad cuenta con una vasta área agropecuaria a orillas del Río Nizao, siendo provechosa para la siembra de: granos, legumbres, frutas, rubros y cítricos. Teniendo, también, instalaciones dedicadas a la porcicultura, piscicultura, apicultura y cunicultura;

CONSIDERANDO: Que la sección indicada posee todos los servicios comunales y estatales principales, como son: agua potable, energía eléctrica, teléfonos rurales e inalámbricos, calles asfaltadas u otros servicios; también escuelas, clínicas rurales, destacamentos militares. Sustenta, además una afluencia comercial de importancia, teniendo: colmados, supermercados, salones de belleza, bancas de lotería, carnicerías, quincallerías, fábricas de blocks, factoría arrocera, gallera, talleres de desabolladura y pintura, y de herrería y electrónica, entre otros;

CONSIDERANDO: Que la centenaria Sección Las Barías, se ha constituido en una de las comunidades pioneras en la implementación del cooperativismo en el país, contando en la actualidad con dos cooperativas incorporadas;

CONSIDERANDO: Que dado su desarrollo, la Sección Las Barías y los parajes que la conforman, es plausible sean elevados de categoría, dentro de la jurisdicción territorial del municipio Baní.

VISTA: La Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: La Sección Las Barías, perteneciente al Municipio Baní, Provincia Peravia se erige en distrito municipal, con el nombre Distrito Municipal Las Barías; su cabecera será el pueblo de Las Barías.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Paraje El Roblegar, de la Sección Las Barías, queda erigido en sección y estará integrada por los parajes: "Loma del Guano y Arroyo Hondo."

ARTÍCULO TERCERO: El Distrito Municipal Las Barías estará integrado por la Sección El Roblegar con sus parajes, y por los parajes: Los Sitios de Juan Decena, Arroyo Canoa, Arroyo Mingo, Cañada Prieta y Contraembalse.

ARTÍCULO CUARTO: Los límites territoriales del Distrito Municipal Las Barías son los siguientes:

Al Norte: Sección de Iguana;
Al Sur: Distrito Municipal Pizarrete;
Al Este: Río Nizao; y
Al Oeste: Sección Sabana Larga

ARTÍCULO SEXTO: La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y la Suprema Corte de Justicia, tomarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 373-06 que eleva la Sección El Naranjal, del Municipio de San José de Ocoa, a la categoría de distrito municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 373-06

Ley que crea el Distrito Municipal El Naranjal

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Sección El Naranjal, perteneciente al Municipio San José de Ocoa, Provincia San José de Ocoa, ha experimentado un notable crecimiento

demográfico en los últimos años, contando en la actualidad con más de 4,512 habitantes y 1171 viviendas diseminadas en todo su territorio, el cual cuenta con una extensión de 34,520 tareas de tierras;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida sección, ha adquirido un considerable desarrollo que ha contribuido para la tenencia de los servicios públicos más importantes y necesarios, tales como: agua, luz, teléfonos públicos, iglesias, escuelas para la educación primaria e intermedia, clínicas, centro comunales, destacamento policial, cementerio, sistema vial, impulsando también, el establecimiento de centros de recreación deportivos y culturales, así como organizaciones en las que se destacan, consejo comunitario, juntas de vecinos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Sección El Naranjal tiene su base económica fundamentalmente en las actividades comerciales, agrícola y pecuaria, produciendo cultivos de ciclo corto, como tomate, cebolla, ajíes, repollo y otros productos de ciclo largo como guandules, café, china y aguacate; otra área es la pecuaria con la producción de miel;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el auge económico alcanzado por dicha comunidad permite ser elevada a distrito municipal, contribuyendo así al impulso y continuidad de su desarrollo en beneficio de los ciudadanos de esa demarcación.

VISTO: El Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial, de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 3455, sobre Organización Municipal del 21 de diciembre del 1952 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Creación Distrito Municipal El Naranjal. La Sección El Naranjal, perteneciente al Municipio San José de Ocoa, Provincia San José de Ocoa, queda elevada a distrito municipal, con el nombre Distrito Municipal El Naranjal, con su cabecera en el poblado El Naranjal.

ARTÍCULO 2. Integración Distrito Municipal El Naranjal. El Distrito Municipal El Naranjal estará integrado por los parajes: Parra, Arroyo Hondo, Derrumbado, El Manaclar, Los Limoncillos, La Vereda, El Ojo de Agua, Venga a Ver, La Manacla.

ARTÍCULO 3. Límites Territoriales Distrito Municipal El Naranjal. Los límites territoriales del Distrito Municipal El Naranjal, son los siguientes:

Al Norte: Loma Redonda punto divisorio entre Naranjal y Sabana Larga
Al Sur: Tumbaca perteneciente al Paraje Parra.

Al Este: El Paraje Derrumbado

Al Oeste: El puente de Arroyo Seco de El Ojo de Agua.

ARTÍCULO 4. Ejecución de la Ley. La Secretaria de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del Municipio San José de Ocoa, tomarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 5. Modificación. Se modifica la Ley 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, así como cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 6. Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

Sucre Ant. Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en Funciones

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 374-06 que fusiona las secciones La Salvia y Blanco, del Municipio de Bonao, y las eleva a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados, y los parajes Los Quemados y Cruce de Blanco, a la categoría de sección.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 374-06

CONSIDERANDO: Que las secciones La Salvia y Blanco se encuentran ubicadas dentro del Municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que la Sección Blanco está enclavada en la parte suroeste de la Cordillera Central, en la cual se concentra la mayor producción agrícola de la región y además donde está ubicada la Hidroeléctrica de Río Blanco y actualmente se construye la Hidroeléctrica de Pinalito;

CONSIDERANDO: El gran crecimiento experimentado por las secciones La Salvia y Blanco, tanto en población como a nivel de economía, educativo, salud y político, entre otras áreas, quedando demostrado que esta zona aporta al Municipio Bonao una serie de beneficios económicos, agropecuarios, turísticos y energéticos que son indispensables para el desarrollo y crecimiento de este pueblo y del país;

CONSIDERANDO: Que Los Quemados es el paraje principal de la Sección La Salvia, lugar donde se encuentra la mayor concentración de habitantes del área, las principales obras de infraestructura, mayor actividad económica y política, así como los servicios de educación y salud, entre otros;

CONSIDERANDO: Que la Sección La Salvia está constituida por los parajes: Los Quemados, Los Pedregones, Pino del Yuna, Piedra de Los Veganos, El Torito, El Novillo, El Capá, El Tanque, Bocha de Blanco, Arroyo Avispa, Loma del Medio, Jurungo, La Placeta de Yuna y Loma Manteada.

CONSIDERANDO: Que la Sección Blanco, la conforman los parajes: Boca de Blanco, Boca de Tiro, El Maco, El Colorado, Cieneguita Arriba, Rodeo, La Ceiba, Cieneguita Abajo, La Cuava, El Candongo, El Pichón, Cruce de Blanco, El Higo, El Lurio, La Sabana de Blanco, La Vaca, Los Sinencio, Los Guázaros, El Meche, El Mechisito, Los Pinitos, El Libro y Monteadá Nueva;

CONSIDERANDO: Que las secciones La Salvia y Blanco con sus respectivos parajes cuentan con una población de alrededor de 13,126 habitantes con un total de 3,251 viviendas de diferentes tipos: 14 iglesias, 5 clubes sociales, 65 colmados, 4 plays de béisbol, 2 canchas deportivas, un hotel, 18 planteles escolares, 2 clínicas rurales con 3 médicos, enfermeras y supervisores de salud, 2 cuarteles policiales, 2 factorías, cafeterías, billares, galleras y con una extensión de 41 kilómetros de calles asfaltadas;

CONSIDERANDO: Que las secciones La Salvia y Blanco cuentan con todos los servicios de infraestructuras necesarios para su desarrollo y están dotadas de varios acueductos, así como de servicio energético, constituyendo la mayor zona de ecoturismo de Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que en el orden de producción agropecuaria esta región cuenta con un total de 28,187 tareas sembradas de café y guineos, produciendo anualmente 15,000 quintales de café y 340,000 millares de guineo; además se producen 15,000 quintales de habichuelas, 4,000 quintales de yautía, 4,000 millares de aguacates, 100,000 millares de naranjas y una gran cantidad de rubros y frutos menores, constituyendo la mayor producción agrícola de la zona;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la pecuaria existen más de 6.000 cabezas de ganado vacuno con una producción de leche de 10, 000,000 botellas al año, miles de cerdos y chivos, lo que arroja una producción anual de 3,000 quintales de carne de res, 1,500 quintales de carne de cerdos y 500 quintales de carne de chivo, además de 15,269 gallinas;

CONSIDERANDO: Que en el orden energético se cuenta con la Hidroeléctrica de Río Blanco, la cual genera 25 megavatios de energía al sistema eléctrico del país;

CONSIDERANDO: Que esta comunidad cuenta con alrededor de 900 empleos directos generados por los servicios de educación, fincas ganaderas, salud, sociales, entre otras;

CONSIDERANDO: Que dentro del ámbito de potencial humano, esta comunidad cuenta con gran número de profesionales de las diferentes clases (abogados, ingenieros agrónomos, profesores, médicos, sacerdotes, periodistas, entre otros);

CONSIDERANDO: Que el grado de desarrollo de una comunidad, constituye el mayor potencial para que la misma sea reconocida con elevar su categoría.

VISTO: El Inciso 6, del Artículo 37, de la Constitución de la República, que faculta al Congreso Nacional para crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas

del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia sociopolítica y económica justificativa del cambio.

VISTO: El Artículo 45 de la Ley 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre del 1955 vigente, la cual reza textualmente lo siguiente: "Dentro de cada municipio puede ser creado por ley uno o más distritos municipales, la ley determina el territorio que debe constituir cada distrito, así como su nombre y el lugar donde debe tener su cabecera".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Las secciones La Salvia y Blanco del Municipio Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, quedan refundidas y elevadas a la categoría de distrito municipal, con el nombre Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados.

ARTÍCULO 2. El Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados tendrá como asiento la comunidad de Los Quemados, por ser la de mayor desarrollo de la zona.

ARTÍCULO 3. Los límites territoriales del Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados, son los siguientes:

Al Norte: Río Yuna y Distrito Municipal Arroyo Toro-Masipetro

Al Sur: Provincia San José de Ocoa

Al Oeste: Provincia La Vega, Municipio Constanza, y

Al Este: Municipio Bonaó (desde el Callejón de Moreno Tineo en línea recta de Norte a Sur hasta el Callejón de La Trocha).

ARTÍCULO 4. La Sección La Cueva con sus parajes: La Cueva, Los Pozos Blancos, Bejuco Aplastado y El Chorro, del Distrito Municipal Juma-Bejucal, queda integrada al Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados.

ARTÍCULO 5. El Paraje Jobobán de la Sección El Ocho, del Distrito Municipal Juma-Bejucal, queda integrado a la Sección Los Quemados, del Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados.

ARTÍCULO 6. El paraje Los Quemados, de la Sección La Salvia, queda elevado a la categoría de sección y estará integrado por los parajes: Los Pedregones, Pino del Yuna, Piedra de los Veganos, El Torito, El Novillo, El Capá. El Tanque, Jobobán, Boca del Blanco, Arroyo Avispa, Loma del Medio, Jurungo, La Placeta de Yuna y Loma Monteadá.

ARTÍCULO 7. El Paraje Cruce de Blanco queda elevado a la categoría de sección y estará compuesta por los parajes: Boca de Tiro, El Maco, El Colorado, Cieneguita Arriba, Rodeo, La Ceiba, El Higo, La Cuaba, El Candongo, El Pichón, El Lurio, La Vaca, Los Sinencio, Cieneguita Abajo, Los Guázaros, El Meche, El Mecherito, Los Pinitos, El Libro y Monteadá Nueva.

ARTÍCULO 8. El Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados estará integrado por las secciones Los Quemados, Cruce de Blanco y La Cueva, con sus respectivos parajes.

ARTÍCULO 9. La Secretaria de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la puesta en ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Se modifica en cuanto sea necesario la Ley No.5220 del 21 de septiembre del año 1959 y sus modificaciones, así como también cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favian Antonio del Villar Aristy,
Vicepresidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 375-06 que eleva la Sección Hernando Alonzo, del Municipio de Villa la Mata, Provincia Sánchez Ramírez, a la categoría de distrito municipal.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 375-06

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional debe promover la descentralización de los recursos municipales para el desarrollo de las distintas comunidades;

CONSIDERANDO: Que la Sección Hernando Alonzo, del Municipio de Villa la Mata, de la Provincia Sánchez Ramírez, cuenta con una población de más de 12,926 habitantes y todas las condiciones necesarias para constituirse en distrito municipal;

CONSIDERANDO: Que esta comunidad manifiesta un aumento y desarrollo poblacional en todos los órdenes, además su elevación contribuye significativamente con su desarrollo.

VISTA: La Ley No.5220, del 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.3455, del 21 de diciembre del 1952, sobre Organización Municipal, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. La Sección de Hernando Alonzo, perteneciente al Municipio de Villa la Mata, de la Provincia Sánchez Ramírez, queda elevada a la categoría de distrito municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Hernando Alonzo.

Art. 2. El Distrito Municipal de Hernando Alonzo, estará constituido por los parajes de Punta Larga, Los Conucones, El Hato, El Aguacate, Los Brazos, y también por las secciones de:

- La Guamita, con los parajes: Boma, Rincón Grande, Las Auyamas, La Sabana, y
- Las Canas, con los parajes: Las Canas Arriba, Las Canas al Medio y Las Canas Abajo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil seis ; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 376-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe la señora Maura Cecilia Pereyra de Fernández.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 376-06

CONSIDERANDO: Que la Licda. Maura Cecilia Pereyra de Fernández, laboró por espacio de 25 años en la administración pública ocupando un sitial preferencial en el magisterio nacional;

CONSIDERANDO: Que además de sus aportes al sistema educativo dominicano, realizó actividades de orden social en beneficio de los iletrados de su comunidad, entregándose y consagrando su vida a esa loable labor;

CONSIDERANDO: Que su avanzada edad le impide realizar labores productivas para subsistir.

VISTO: El Artículo 10, de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se aumenta la pensión mensual de mil catorce pesos con 00/100 (RD\$1,014.00) que le concede el Estado dominicano a la señora Maura Cecilia Pereyra de Fernández, a la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00).

Art. 2. Dicho aumento de pensión será pagado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado dominicano.

Art. 3. El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos la partida solicitada.

Art. 4. Este aumento de pensión será pagado a partir de la promulgación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil cinco; años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en Funciones

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretaria

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 377-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Federico Arturo Ginebra Camilo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 377-06

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano ofrecer protección a sus ciudadanos, especialmente a aquellos servidores públicos que por largos años se han destacado en la vida nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor **FEDERICO ARTURO GINEBRA CAMILO**, tiene más de cuarenta y cinco (45) años laborando en la administración pública y como consultor privado. Ha desempeñado funciones como las de Regidor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Director General de Equipo y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Ha sido un eficiente administrador de hoteles. Como ingeniero civil se ha destacado en la construcción del acueducto Canachapetón de Montecristi y el alcantarillado del Municipio de Barahona. Ha sido un prominente consultor de ingeniería del sector privado. Ha sido asistente personal del Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dr. José Francisco Peña Gómez y ha sido asistente especial del mismo, durante muchos años. Ha sido Asesor de Protocolo del Senado de la República y ha sido el Director de Protocolo del Partido Revolucionario Dominicano, por más de diez y seis (16) años;

CONSIDERANDO: Que el ex-regidor, **FEDERICO ARTURO GINEBRA CAMILO**, de setenta y tres (73) años de edad, se encuentra padeciendo varios quebrantos de salud y su avanzada edad no le permite dedicarse a las labores productivas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos, sirvieron a la sociedad con integridad, dedicación y responsabilidad y que por hallarse en mal estado de salud le es imposible realizar actividades productivas para su sustento.

VISTO: El Artículo diez (10) de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de **RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS CON 00/100)** mensuales, a favor del ex-regidor, **FEDERICO ARTURO GINEBRA CAMILO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria, en lo que se refiere al señor **FEDERICO ARTURO GINEBRA CAMILO**.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretaria

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 378-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Carlos Guillermo Rivera.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 378-06

CONSIDERANDO: Que el profesor Carlos Guillermo Rivera (Nene) sirvió al Estado durante más de treinta (30) años en diversas funciones, que desempeñó con dedicación y honradez;

CONSIDERANDO: Que, debido a quebrantos de salud, el señor Rivera se ve imposibilitado de ejercer un trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No. 43-97, del 7 de febrero de 1997, le fue concedida una pensión del Estado, que en los actuales momentos le resulta insuficiente para sostenerse y cubrir gastos de enfermedad y sostenimiento.

VISTA: La Ley No.43-97, del 7 de febrero de 1997, que otorga una pensión mensual del Estado, a favor del señor Carlos Guillermo Rivera.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se concede una pensión mensual del Estado, por la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Carlos Guillermo Rivera.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3. La presente ley deroga la Ley No.43-97, del 7 de febrero de 1997, que concede una pensión del Estado a favor del señor Carlos Guillermo Rivera, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los seis días del mes de junio del año dos mil seis; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Ant. Del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 379-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe la señora Argentina María Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 379-06

CONSIDERANDO: Que la señora **ARGENTINA MARIA PÉREZ**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-0001131-4, prestó servicios en diferentes instituciones de la administración pública por más de veintiséis años, siendo su último cargo el de secretaria del Senado de la República, por espacio de diecinueve años;

CONSIDERANDO: Que por su avanzada edad y sus múltiples problemas de salud que la incapacitan para el trabajo productivo, la señora **ARGENTINA MARÍA PÉREZ**, fue pensionada por el Estado con la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) mensuales;

CONSIDERANDO: Que al no contar con ningún otro medio de ingresos, la suma que recibe como pensión le resulta insuficiente para resolver sus más perentorias necesidades;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado acudir en ayuda de aquellas personas que han dedicado la mayor parte de su vida sirviéndole con dignidad y entrega, y no han acumulado bienes ni riquezas.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Artículo 1 de la Ley No.78-97 del 12 de mayo de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se aumenta de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) mensuales la pensión del Estado que recibe la señora **ARGENTINA MARIA PÉREZ**.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 3. La presente ley deroga la parte del Artículo 1 de la Ley No.78-97 de fecha 12 de mayo del año 1997, en lo que respecta a la señora **ARGENTINA MARÍA PÉREZ**, y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil seis; años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 380-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Aníbal Montero Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre De La República

Ley No. 380-06

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 8 de la Constitución, el Estado dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el señor Aníbal Montero Ramírez, ha laborado por más de 20 años en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Montero Ramírez se encuentra ya en avanzada edad, razón que no le permite dedicarse a labores productivas que le permitan obtener el sustento digno de su familia;

CONSIDERANDO: Que el señor Montero Ramírez, por sus condiciones carece de los medios económicos necesarios para cubrir sus gastos médicos.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1. Se concede un aumento de la pensión mensual del Estado de cinco mil setecientos setenta y siete pesos (RD\$5,777.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Aníbal Montero Ramírez.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3. La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cinco; años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretaria

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ REYNA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 381-06 que aumenta la pensión del Estado que disfruta el señor Dodo Javier Martínez, y concede una pensión del Estado al señor Isidro Gil Luna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 381-06

CONSIIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten;

CONSIDERANDO: Que los señores Dodo Javier Martínez e Isidro Gil Luna, laboraron en varias instituciones públicas y dieron los mejores años de sus vidas en beneficio de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos los señores Dodo Javier Martínez e Isidro Gil Luna, se encuentran padeciendo quebrantos de salud, razón que los imposibilitan a realizar actividades productivas;

CONSIDERANDO: Que por sus años de servicios dedicados a la administración pública y los méritos acumulados en servir al país desde actividades públicas, son merecedores uno de aumento y el otro de que se le conceda una pensión del Estado dominicano.

VISTA: La Ley No.379, del 10 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

VISTO: El Inciso 127, del Decreto No.2541, del 30 de junio de 1981, que concedió una pensión a favor del señor Dodo Javier Martínez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se aumenta a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), la pensión mensual del Estado que recibe el señor Dodo Javier Martínez.

ARTICULO 2. Se concede una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de Isidro Gil Luna.

ARTICULO 3. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley General de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Demencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, capital de la República Dominicana a los, trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enrriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163° de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 382-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Nelson Antonio Estévez Estévez.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 382-06

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor NELSON ANTONIO ESTÉVEZ ESTÉVEZ, laboró en diferentes instituciones públicas por varios años, desempeñándose siempre con dedicación y honradez;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión civil del Estado a favor del señor NELSON ANTONIO ESTÉVEZ ESTEVEZ, por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163° de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 383-06 que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Cecilio Alvarez Suazo y Franklin Darío Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 383-06

CONSIDERANDO: Que el señor CECILIO ÁLVAREZ SUAZO ha laborado en diferentes instituciones públicas por varios años, lo cual lo hace merecedor de una pensión del Estado dominicano;

CONSIDERANDO: Que el señor FRANKLIN DARÍO CRUZ VALDEZ, ha sido un servidor público consagrado durante varios años, tiempo en el cual se ha desempeñado con seriedad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud le imposibilitan realizar trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro:

VISTA: La Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se conceden sendas pensiones civiles del Estado de RD\$25,000.00 a favor del señor CECILIO ÁLVAREZ SUAZO y de RD\$30,000.00 a favor del señor FRANKLIN DARÍO CRUZ.

ARTICULO 2. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3. La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163° de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 384-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Fausto Antonio Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 384-06

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 8 de la Constitución el Estado dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el señor Fausto Antonio Matos, ex-diputado en el período 1982-1986, por la provincia Valverde, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ha laborado como servidor público por más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Matos se encuentra ya en avanzada edad, razón que no le permite dedicarse a las labores productivas para poder obtener el sustento digno de su familia;

CONSIDERANDO: Que el señor Fausto Antonio Matos, por sus condiciones carece de los medios económicos necesarios para cubrir sus gastos médicos.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se aumenta a la suma de RD\$25,000.00 la pensión mensual del Estado que percibe el señor Fausto Antonio Matos, exdiputado del Congreso Nacional.

ARTICULO 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163° de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 385-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Luis José Jiménez Peña.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 385-06

CONSIDERANDO: Que el señor Luís José Jiménez Peña, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0023179-0, ha laborado por varios años en la administración pública, ostentando las funciones de médico veterinario, en la Secretaria de Estado de Agricultura, Santo Domingo, en el periodo de 1963 hasta 1986;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis José Jiménez Peña se desempeñó honorablemente al servicio del Estado dominicano; cuenta con sesenta y nueve años de edad y padece de serios problemas de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo, como un prostático tipo adeno carcinoma de alto grado, por lo que requiere de ayuda y de apoyo;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano cubrir las necesidades prioritarias de los ciudadanos que han prestado sus servicios a las instituciones estatales, pero que hoy no pueden producir bienes y servicios a causa de su edad, salud y otras razones;

VISTO: El Inciso 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución, que establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

VISTA: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se concede una pensión mensual del Estado a favor del señor Luis José Jiménez Peña, por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00).

ARTICULO 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Pondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3. La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto, resolución o disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Ant. Del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163° de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 386-06 que eleva el Paraje Verón, del Municipio de Higüey, a la categoría de Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, y el Paraje Juanillo, a la categoría de sección.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 386-06

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Verón Punta Cana está situada en el mismo centro del polo turístico más importante del país.

CONSIDERANDO: Que la existencia en esta zona de más de cincuenta hoteles y un aeropuerto internacional generan la mayor actividad turística de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el aumento poblacional acelerado producto de la extraordinaria actividad económica, la cual ha traído consigo una permanente migración de personas de las diferentes partes del país demanda una mayor atención de bienes y servicios a sus pobladores.

CONSIDERANDO: Que la comunidad Verón Punta Cana cuenta con más de 15,000 habitantes, un aeropuerto internacional, 54 hoteles, 7 sucursales bancarias, hospital privado y policlínicas públicas, liceos secundarios, escuelas públicas, planta generadora de energía, iglesias, cuartel de la policía, cuartel de politur, estaciones de gasolinas y de gas propano, varios supermercados y decenas de urbanizaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. El Paraje Verón, del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, queda erigido a la categoría de distrito municipal con el nombre de Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana.

ARTICULO 2. El Paraje Juanillo queda erigido a la categoría de sección con el nombre Sección Juanillo, con su cabecera en el poblado de Juanillo.

ARTICULO 3. La Sección Juanillo queda integrada por los parajes Cabo Engaño, La Salina, La Cuevita y Suero.

ARTICULO 4. La Sección El Salado queda integrada por los parajes Bávaro, Cortecito, Cabeza de Toro, Arena Gorda, Macao y Uvero Alto.

ARTICULO 5. El Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana queda integrado por las secciones Juanillo con sus parajes y El Salado con sus parajes.

ARTICULO 6. Los límites territoriales del Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana son:

Al Norte: Océano Atlántico hasta Uvero Alto

Al Sur: Mar Caribe hasta el Cabo San Rafael

Al Este: Mar Caribe

Al Oeste: La Jarda-Carretera Bávaro Higüey

ARTICULO 7. La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Liga Municipal Dominicana y el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 8. La presente ley modificada la Ley 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana en lo que fuera necesario, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Favián Ant. Del Villar Aristy,
Vicepresidente en Funciones

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en Funciones

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163° de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 387-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y los sucesores de Hitler C. Villalona, representados por la señora Grecia Mercedes Fernández, sobre la venta de un apartamento en el Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 387-06

VISTO: El inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1989, entre el Estado dominicano y los SUCS. DE HITLER C. VILLALONA, representados por la señora GRECIA MERCEDES FERNANDEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1989, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, los

SUCS. DE HITLER C. VILLALONA, representados por la señora GRECIA MERCEDES FERNANDEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento No. 202, del edificio No. 17, tipo "C", de la manzana No. 2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$42,618.35, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 386

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. -----, provisto del Carnet del Registro Electoral No.-----, domiciliado y residente en la casa No.-----, de la calle-----, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud de Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, Acápite No. 371, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, los SUCS. DE HITLER C. VILLALONA, mayor de edad, de nacionalidad _____, de estado civil _____, con _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 122987, serie 1ra., representados por la señora GRECIA MERCEDES FERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, de este domicilio y residencia, de profesión modista, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 163579, serie 1ra., sello hábil, quien es madre del único heredero del señor HITLER C. VILLALONA, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento No. 202, edificio No. 17, tipo "C", de la manzana No. 2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100 (RD\$42,618.35), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO), como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea, la suma de RD\$41,118.35 (CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024 de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.
Adm. Gral. de Bienes Nacionales
VENDEDOR

**EN REPRESENTACION DE LOS
SUCS. DE HITLER C. VILLALONA
LA SEÑORA GRECIA
MERCEDES FERNANDEZ
COMPRADORA**

YO, LIC. MERCEDES A. GARCIA HEUREAUX, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SRA. GRECIA MERCEDES FERNANDEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. MERCEDES A. GARCIA HEUREAUX,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 388-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Víctor Daneri Calderón, sobre la venta de un apartamento en el Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 388-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1988, entre el Estado dominicano y el señor VICTOR DANERI CALDERON.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1988, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTOR DANERI CALDERON, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No. 201, del edificio No. 1-B, de la manzana No. 2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$45,942.14, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1520

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. -----, provisto del Carnet del Registro Electoral No.-----, domiciliado y residente en la casa No.-----, de la calle----- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud de Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, Acápite No. 224, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor VICTOR DANERI CALDERÓN, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con MILAGROS PIMENTEL portador de la Cédula de Identificación Personal No. _____, serie _____, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. -----, provisto del Carnet del Registro Electoral No.-----, domiciliado y residente en la casa No.-----, de la calle-----, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 201, del edificio No. 1-B, manzana No. 2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "EL PENSADOR", Parque Mirador del Este, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 14/100 (RD\$45,942.14) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO CON 00/100), como pago inicial, pagados mediante recibo No. 52 de fecha 10 de mayo de 1988, y el resto, o sea la suma de RD\$37,942.14 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO CON 14/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESO ORO CON 00/100) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial, ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el

mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR: deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR en razón de la resolución de contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Fragata, M. de G.
Adm. Gral. de Bienes Nacionales
VENDEDOR

VICTOR DANERI CALDERON
COMPRADOR

YO, LIC. SARAI HENRIQUEZ MARIN, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SR. VICTOR DANERI CALDERON, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LIC. SARAI HENRIQUEZ MARIN,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro, años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 389-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Mercedes Luisa Castraing G., mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en el Residencial Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 389-06

VISTO: El inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 9 de mayo 1990, entre el Estado dominicano y la señora MERCEDES LUISA CASTAING G.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte: y de la otra parte, la señora MERCEDES LUISA CASTAING G., mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado con el No.302, correspondiente al Edificio No.71, “tipo A-1”, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$183,435.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO NO.4953

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____ de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dieciséis (16) de abril de 1990, Acápito No.154, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, la señora MERCEDES LUISA CASTAING G., mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera _____, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 167451, Serie 1era., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle Edif. 71, Apt.302, Prolongación Av. México, de esta ciudad, de quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.302, correspondiente al Edificio No.71, Tipo "A-I", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CIENTO OCHENTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO (RD\$183,435.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.214, de fecha 8 de agosto de 1988, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea la cantidad de RD\$176,435.00 (CIENTO SETENTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO) para ser pagada en mensualidades consecutivas de RD\$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LA COMPRADORA no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo

inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto de este contrato será sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No .1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

MERCEDES LUISA CASTAING GONZALEZ
COMPRADORA.

YO, **DRA. PERCIA ANDINA PEÑA TERRERO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y MERCEDES LUISA CASTAING G., cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. PERCIA ANDINA PEÑA TERRERO,
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro, años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 390-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el Dr. Flavio Servando Castillo, sobre la venta de un apartamento en La Yuca, Los Ríos II, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 390-06

VISTO: El inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 3 de febrero de 1993, entre el Estado dominicano y el DR. FLAVIO SERVANDO CASTILLO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de febrero de 1993, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. FLAVIO SERVANDO CASTILLO, por medio del cual el primero traspasa al segundo el apartamento No.101, edificio No. 39, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional, "LA YUCA", LOS RIOS II, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$115,649.59, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.454

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.--, provisto del Carnet del Registro Electoral No.--, domiciliado y residente en la casa No____, de la calle____de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha_____quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor (a) Dr. Flavio Servando Castillo Castillo, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con la Lic. Paula Celeste Castillo de Castillo, portador de la Cédula de Identificación Personal No.14752, Serie 11, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No-----, de la calle____de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apartamento No.10l, Edificio No.39, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional, "La Yuca ", Los Ríos II, en esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 59/100 (RD\$115,649.59) que el COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) como inicial pagada según el recibo no.3726, de fecha 30 de octubre del año mil novecientos noventa 1990, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$110,649.59 (CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 59/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo el COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad el VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: El COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que pueden afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres.(1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

Secretario de Estado,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

DR. FLAVIO SERVANDO CASTILLO CASTILLO
COMPRADOR

YO, **DR. HUASCAR P. GOICO**, Abogado-Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: DR. RODOLFO RINCON

MARTINEZ Y FLAVIO SERVANDO CASTILLO CASTILLO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los (3) tres días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. HUASCAR P. GOICO,
Abogado, Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro, años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 391-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Cruz Celeste Rodríguez, mediante el cual primero vende a la segunda un apartamento en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 391-06

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano y la señora Cruz Celeste Rodríguez.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, la señora Cruz Celeste Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.204, edificio No.59, tipo "B-2", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Residencial Prolongación Avenida México", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$110,592.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.3795

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en

fecha 16 de abril del año 1990, Acápite No.56, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora Cruz Celeste Rodríguez, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 3350, serie 32, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No_____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle Edif. 59, Apto. 204, Prolong. México, de quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a LA COMPRADORA, quien acepta el inmueble siguiente: El Apto. marcado con el No.204, correspondiente al edificio No.59, tipo "B-2", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Residencial Prolongación Avenida México", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$110,592.00 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO) que LA COMPRADORA pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo No.230, de fecha 9 de agosto del año 1988, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea la cantidad de RD\$105,592.00 (CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO) para ser pagada en mensualidades consecutivas de RD\$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho al VENDEDOR a notificar a LA COMPRADORA una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LA COMPRADORA no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato, será sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a LA COMPRADORA realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución LA COMPRADORA conviene en que de los pagos por ella realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por LA COMPRADORA hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por LA COMPRADORA hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a LA

COMPRADORA las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y LA COMPRADORA en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

CRUZ CELESTE RODRIGUEZ,
COMPRADORA

YO, **DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y Cruz Celeste Rodríguez, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE DE LEON,
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro, años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 392-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Nicolás Rosario, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 392-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano y el señor NICOLAS ROSARIO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor NICOLAS ROSARIO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, el apartamento No 201, edificio No. 18-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 1116

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio del 1989, Acápite No.127, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor NICOLAS ROSARIO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.30310, serie 37, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: el apartamento No 201, edificio No. 18-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma CUARENTISEIS MIL PESOS ORO (RD\$46,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Navío M. de G.,

Administrador Gral. de B. N.

VENDEDOR

NICOLAS ROSARIO

COMPRADOR

YO, **LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ D.**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y NICOLAS ROSARIO**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ D.,

Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro, años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 393-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Blacina Aquino Almonte, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 393-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano y la señora BLACINA AQUINO ALMONTE.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, BLACINA AQUINO ALMONTE, por medio del cual el primero traspassa a la segunda, el apto. No 104, edificio No. 23-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 1286

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio del 1989, Acápito No.171, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, la señora BLACINA AQUINO ALMONTE, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.6736, serie 8, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a LA COMPRADORA, quien acepta, el inmueble siguiente: el apto. No 104, edificio No. 23-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma RD\$46,000.00 (CUARENTISEIS MIL PESOS ORO), que LA COMPRADORA pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar a LA COMPRADORA una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LA COMPRADORA no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a LA COMPRADORA realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución LA COMPRADORA conviene en que de los pagos por ella realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por LA COMPRADORA hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por LA COMPRADORA hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a LA COMPRADORA las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y LA COMPRADORA en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

BLACINA AQUINO ALMONTE
COMPRADORA

YO, **DRA. NATIVIDAD ROSARIO S.**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y BLACINA AQUINO ALMONTE, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. NATIVIDAD ROSARIO S.,
Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro, años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 394-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Gregoria Hernández Ortiz, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 394-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora **Gregoria Hernández Ortiz**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte **Gregoria Hernández Ortiz**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.102, edificio No.21-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$46, 000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1342.

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año

con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. ---
-----, domiciliado y residente en la casa No. ----- de la calle----- de esta ciudad de Santo
Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha
17 de julio del 1989, Acápite No. 154, quien en lo adelante para los fines y consecuencias
de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, la señora
Gregoria Hernández Ortiz, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil
soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 125032, serie Ira.,
debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----,
provista del Carnet de Registro Electoral No-----, de la calle-----, de quien para los
fines del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho,
a **LA COMPRADORA**, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 102, edificio
No. 21-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Los Farallones” de esta
ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$46,000.00,
(Cuarenta y Seis Mil Pesos Oro) que **LA COMPRADORA** pagará **AL VENDEDOR** en
la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos
Oro) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **LA COMPRADORA** no será propietaria del
inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de
esta venta dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una
intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de
notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LA
COMPRADORA** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin
intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de
proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él
en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del
precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las
convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del
mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo
de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del
derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el
precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los casos siguientes:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución a **LA COMPRADORA** conviene en que de los pagos por ella realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá a **LA COMPRADORA** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA COMPRADORA** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

JUAN DE JESUS TATIS
Testigo

LIZ ARLENE MINYETTY
Testigo

GREGORIA HERNANDEZ ORTIZ,
COMPRADORA

YO, DRA. NATIVIDAD ROSARIO S., Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **GREGORIA HERNANDEZ ORTIZ,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. NATIVIDAD ROSARIO S.
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 395-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Julio César de los Santos, en virtud del cual el primero vende al segundo un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 395-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 14 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano y el señor **Julio Cesar de los Santos**.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de febrero del 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte, el señor **Julio César de los Santos**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.202, edificio No. 27-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Los Farallones”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$46,000.000, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 650.

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. --- ----, domiciliado y residente en la casa No. ----- de la calle----- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha trece de diciembre del 1989, Acápite No.2, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, el señor **Julio César de los Santos**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Francisca F. Núñez, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 194565, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet de Registro Electoral No.-----, de la calle-----, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR:**

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No. 202, edificio No. 27-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “Los Farallones” de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: Cuarentiseis Mil Pesos (RD\$46,000.00), que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar **AL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente **AL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los casos siguientes:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.

- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá **AL COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de B. N.
VENDEDOR

JULIO CESAR DE LOS SANTOS,
COMPRADOR

YO, DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **JULIO CESAR DE LOS SANTOS**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 396-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora María Rosario, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 396-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 5 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano y la señora **Maria Rosario**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte **Maria Rosario**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.202, edificio No.23-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$46, 000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1539

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. --- ----, domiciliado y residente en la casa No. ----- de la calle----- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio del 1989, Acápite No. 173, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, la señora **Maria Rosario**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 208007, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provista del Carnet de Registro Electoral No-----, de la calle-----, de quien para los fines del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA:**

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a **LA COMPRADORA**, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 202, edificio No. 23-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “Los Farallones” de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$46,000.00, (Cuarenta y Seis Mil Pesos Oro) que **LA COMPRADORA** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **LA COMPRADORA** no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LA COMPRADORA** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los casos siguientes:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución a **LA COMPRADORA** conviene en que de los pagos por ella realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá a **LA COMPRADORA** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA COMPRADORA** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Navío, M. de G.,

Administrador General de Bienes Nacionales

VENDEDOR

**MARIA ROSARIO,
COMPRADORA**

JUAN DE JESUS TATIS
Testigo

LI ARLENE MINYETTY
Testigo

YO, DR. PEDRO JULIO PEREZ MARTINEZ, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **MARIA ROSARIO**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. PEDRO JULIO PEREZ MARTINEZ
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 397-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Yeny Escalante, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 397-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 27 de junio de 1990, entre el Estado dominicano y la señora **Yeny Escalante**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de junio de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte **Yeny Escalante**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.204, edificio No.15-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$46, 000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 5454

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. --- ----, domiciliado y residente en la casa No. ----- de la calle----- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio del 1989, Acápito No. 100, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, la señora **Yeny Escalante**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 379282, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provista del Carnet de Registro Electoral No-----, de la calle-----, de quien para los fines del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a **LA COMPRADORA**, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 204, edificio No. 15-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “Los Farallones” de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$46,000.00, (Cuarenta y Seis Mil Pesos Oro) que **LA COMPRADORA** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **LA COMPRADORA** no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LA COMPRADORA** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: **LA COMPRADORA** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los casos siguientes:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución a **LA COMPRADORA** conviene en que de los pagos por ella realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá a **LA**

COMPRADORA las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA COMPRADORA** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

YENY ESCALANTE,
COMPRADORA

YO, DR. LUIS MARINO ALVAREZ A., Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y YENY ESCALANTE,** cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los acto de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. LUIS MARINO ALVAREZ A.
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 398-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Ana Rosa Lighbouern, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 398-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 24 de abril de 1990, entre el Estado dominicano y la señora **Ana Rosa Lightbouern**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de abril de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte la señora **Ana Rosa Lightbouern**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.101, edificio No.59, tipo "B-2", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Habitacional Prolongación Avenida México", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$110, 592.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3794

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. ---, domiciliado y residente en la casa No. ----- de la calle----- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 16 de abril del 1990, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, la señora **Ana Rosa Lightbouern**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 41524, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provista del Carnet de Registro Electoral No-----, de la calle-----, de quien para los fines del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a **LA COMPRADORA**, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No. 101, correspondiente al edificio No. 59, tipo "B-2", construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "Habitacional Prolongación Avenida México" de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$110,592.00, (Ciento Diez Mil Quinientos Noventidos Pesos Oro) que **LA COMPRADORA** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: Las suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), y RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), según consta en los recibos Nos. 281, y 705, de fechas 17 de agosto y 16 de noviembre del año 1988, expedidos por esta Administración General de

Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$105,592.00 (Ciento Cinco Mil Quinientos Noventa y dos Pesos Oro), para ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$160.00 (Ciento Sesenta Pesos Oro) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **LA COMPRADORA** no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LA COMPRADORA** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: **LA COMPRADORA** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: **LA COMPRADORA** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: **LA COMPRADORA** se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato, será sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierra.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de

esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los casos siguientes:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución a **LA COMPRADORA** conviene en que de los pagos por ella realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá a **LA COMPRADORA** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA COMPRADORA** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

**ANA ROSA LIGHTBOUERN,
COMPRADORA**

YO, LIC. JOCELYN CASTILLO SELIG, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y ANA ROSA LIGHTBOUERN**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los acto de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

**LIC. JOCELYN CASTILLO SELIG
NOTARIO PÚBLICO**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 399-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Antonia Cruz Solorín, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 399-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1989, entre el Estado dominicano y la señora **Antonia Cruz Solorín**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de junio de 1989, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte **Antonia Cruz Solorín**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.101, del edificio No.18-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, en el sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$49, 737.96, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1016

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. --- ----, domiciliado y residente en la casa No. ----- de la calle----- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre del 1988, Acápito No. 198, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, la señora **Antonia Cruz Solorín**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 128807, serie Ira., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provista del Carnet de Registro Electoral No-----, de la calle-----, de quien para los fines del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, a **LA COMPRADORA**, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 101, edificio No. 18-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “El Pensador”, Parque Mirador del Este, en el sector de Villa Duarte, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$49,737.96, (Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Treintisiete Pesos Oro con 96/100) que **LA COMPRADORA** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: La suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), como pago inicial, reconocido mediante la destrucción de mejora, y el resto o sea la suma de RD\$41,737.96 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos con 96/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **LA COMPRADORA** no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **LA COMPRADORA** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los casos siguientes:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución a **LA COMPRADORA** conviene en que de los pagos por ella realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **LA COMPRADORA** hasta

la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **LA COMPRADORA** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá a **LA COMPRADORA** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA COMPRADORA** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

ANTONIA CRUZ SOLORIN,
COMPRADORA

YO, LIC. CARLOS MARTIN VALDEZ, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y Sra. **ANTONIA CRUZ SOLORIN**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos ochentinueve (1989).

Lic. CARLOS MARTIN VALDEZ.
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 400-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Miguel Antonio Báez, en virtud del cual el primero vende al segundo un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 400-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 6 de diciembre de 1988, entre el Estado dominicano y el señor **Miguel Antonio Báez**.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de diciembre de 1988, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de una parte; y de la otra parte, el señor **Miguel Antonio Báez**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.204, del edificio No. 17-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$42,618.35, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1540

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **Camilo Antonio Nazir Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet del Registro Electoral No. --- ----, domiciliado y residente en la casa No. ----- de la calle----- de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre del 1988, Acápite No. 373, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, el señor **Miguel Antonio Báez**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero con _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 5701, serie 3, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.-----, provisto del Carnet de Registro Electoral No-----, de la calle-----, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, **AL COMPRADOR**, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No. 204, edificio No. 17-C, manzana No. 2, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, del sector Villa Duarte, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Dieciocho con 35/100 (RD\$42,618.35), que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar **AL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: **EL COMPRADOR** puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: **EL COMPRADOR** conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: **COMPRADOR** se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente **AL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre del 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los casos siguientes:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.

- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el **COMPRADOR** hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el **VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá **AL COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de B. N.
VENDEDOR

MIGUEL ANTONIO BÁEZ,
COMPRADOR

YO, DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **MIGUEL ANTONIO BÁEZ**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 401-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Bacilio Ant. Rivas Vargas, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 401-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 24 de octubre de 1989, entre el Estado dominicano y el SR. BACILIO ANT. RIVAS VARGAS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de octubre de 1989, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el SR. BACILIO ANT. RIVAS VARGAS; por medio del cual el primero traspassa al segundo, el apto. No.101, edificio No.6-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "LOS FARALLONES", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$48,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1975

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República en fecha 17 de julio de 1989, Acápite No.31, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de

la otra parte, el SR. BACILIO ANT. RIVAS VARGAS mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con ROSA NIDIA LARA, portador de la Cédula de Identificación Personal No.9951 serie 59, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: el apto. No. 101, edificio No. 6-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “LOS FARALLONES”, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO (RD\$48,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) como pago inicial, pagados mediante recibo No.449 de fecha 5 de octubre de 1988, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$47,500.00 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación,

corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmueble a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales

BACILIO ANT. RIVAS VARGAS

COMPRADOR

YO, **DR. BLAS CANDIDO FERNANDEZ GONZALEZ** Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **SR. BACILIO ANT. RIVAS VARGAS**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentinueve, (1989).

DR. BLAS CANDIDO FERNANDEZ GONZALEZ,

Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,

Presidente

Enrique Pujals,

Secretario

Rafael Octavio Silverio,

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,

Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 402-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Ricardo Hiciano, mediante el cual el primero vende al segundo un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 402-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 11 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano y el señor RICARDO HICIANO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte,

el señor RICARDO HICIANO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.303, edificio No.49-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3209

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República en fecha 17 de julio de 1989, Acápite No.385, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor Ricardo Hiciano, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con la señora Blanca Iris Jiménez, portador de la Cédula de Identificación Personal No.192045, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: el Apto. No. 303, edificio No.49-C, construido de blocks y concreto ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTISEIS MIL PESOS ORO (RD\$46,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmueble a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la

entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

**RICARDO HICIANO,
COMPRADOR**

YO, **DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y RICARDO HICIANO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, (1990).

DRA. RAFAELA A. BATLLE DE LEON,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 403-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora María Ramírez Hernández, sobre la venta de un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 403-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 21 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano y la señorita Maria Ramírez Hernández.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte María Ramírez Hernández, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.104, edificio No.27-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “Los Farallones”, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$46,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1750

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República en fecha 17 de julio de 1989, Acápite No.207, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señorita Maria Ramírez Hernández, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil señora, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.1412, serie 8, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a LA COMPRADORA, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apto. No. 104, edificio No.27-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “Los Farallones”, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: RD\$46,000.00 (CUARENTISEIS MIL PESOS ORO), que LA COMPRADORA pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: En mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar a LA COMPRADORA una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LA COMPRADORA no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda prohibido terminantemente a LA COMPRADORA realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

NOVENO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

DECIMO: En los casos de resolución LA COMPRADORA conviene en que de los pagos por ella realizados EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por LA COMPRADORA hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por LA COMPRADORA hasta la fecha de recibos conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, el VENDEDOR devolverá a LA COMPRADORA las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

UNDECIMO: Para los fines del presente contrato, el VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, LA COMPRADORA en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales

VENDEDOR

MARIA RAMIREZ HERNANDEZ,

COMPRADORA

YO, **DRA. JUVENILIA CASTILLO TERREO**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: Camilo Antonio Nazir Tejada y Maria Ramírez Hernández, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa, (1990).

DRA. JUVENILIA CASTILLO TERREO,

NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 404-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Diego Antonio Borbón, en virtud del cual el primero vende al segundo un apartamento en Los Farallones, Provincia Santo Domingo.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 404-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 5 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano y el señor DIEGO ANTONIO BORBON.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de febrero de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor DIEGO ANTONIO BORBON, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.301, edificio No.46-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Los Farallones", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$48,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1510

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, Acápita No.361, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor DIEGO ANTONIO BORBON, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con CARMEN D. SOLANO DE BORBON, portador de la Cédula de Identificación Personal No.31985, serie 37, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho a AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apartamento No. 301, edificio No.46-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “Los Farallones”, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO (RD\$48,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagados mediante recibo No.1719 de fecha 6 de febrero de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea la suma de RD\$45,000.00 (CUARENTICINCO MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que

el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador G.ral de B. N.,
VENDEDOR

DIEGO ANTONIO BORBON
COMPRADOR

YO, **DR. PEDRO JULIO PEREZ MARTINEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y DIEGO ANTONIO BORBON, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa, (1990).

DR. PEDRO JULIO PEREZ MARTINEZ,
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 405-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Martina de los Santos, mediante el cual el primero vende a la segunda un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 405-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1989, entre el Estado dominicano y la señora MARTINA DE LOS SANTOS,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1989, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora MARTINA DE LOS SANTOS, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento No.301, del edificio No.14-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$42,618.35, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1400

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, Acápite No.170, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, la señora MARTINA DE LOS SANTOS, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, _____, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.127717, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho a LA COMPRADORA quien acepta, el inmueble siguiente:

“El Apartamento No. 301, edificio No.14-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “El Pensador”, Parque Mirador del Este, del sector Villa Duarte, en esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100 RD\$42,618.35, que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora, y el resto osea la suma de RD\$40,618.35 (CUARENTA MIL DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar a LA COMPRADORA una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LA COMPRADORA no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni

procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución LA COMPRADORA conviene en que de los pagos por ella realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.,
Adm. G.ral de Bienes Nacionales,
VENDEDOR

MARTINA DE LOS SANTOS
COMPRADORA

SILVIA BELTRE

TESTIGO

JUAN DE JS. TATIS

TESTIGO

YO, **DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y MARTINA DE LOS SANTOS, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica, no habiéndolo el segundo por no saber firmar, estampando sus huellas digitales, en presencia de los testigos: SILVIA BELTRE Y JUAN DE JS. TATIS

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentinueve, (1989).

DR. JUAN ANTONIO BELLO CARLO,
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 406-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Juan Bautista Hiraldo C., sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 406-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1989, entre el Estado dominicano y el señor JUAN BAUTISTA HIRALDO C.,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1989, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN BAUTISTA HIRALDO C., mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No.202, edificio No.14, tipo "C", de la manzana No.1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, en esta ciudad, valorado en la suma de RD\$42,618.35, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.375

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, Acápite No.167, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN BAUTISTA HIRALDO C., mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con MARY FRANCIA MEDRADO, portador de la Cédula de Identificación Personal No.32486, serie 37, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho a AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El Apartamento No. 202, edificio No.14 tipo “C”, de la manzana No1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “El Pensador”, Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, en esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100 RD\$42,618.35, que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$40,618.35 (CUARENTA MIL DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por el realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elije domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.,
Adm. General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR

JUAN BAUTISTA HIRALDO C.,
COMPRADOR

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y SR. JUAN BAUTISTA HIRALDO C., cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve, (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Anibal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 407-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Luz María Sosa Martínez, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 407-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1989, entre el Estado dominicano y la señora Luz Maria Sosa Martínez.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de marzo de 1989, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, Luz Maria Sosa Martínez, por medio del cual el primero traspassa a la segunda el Apto. No.101, edificio No.20, tipo "B", de la manzana No.1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, en esta ciudad, valorado en la suma de RD\$49,737.96, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.382

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, Acápite No.210, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, la señora Luz Maria Sosa Martínez, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil viuda, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.108170, serie 1era., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a LA COMPRADORA, quien acepta, el inmueble siguiente: El Apartamento No. 101, edificio No.20 tipo "B", de la manzana No.1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, en esta ciudad".

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$49,737.96 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO CON 96/100) que LA COMPRADORA pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$10,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea la suma de RD\$39,737.96 (TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO CON 96/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar a LA COMPRADORA una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LA COMPRADORA no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a LA COMPRADORA realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución LA COMPRADORA conviene en que de los pagos por ella realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por LA COMPRADORA hasta

la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por LA COMPRADORA hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a LA COMPRADORA las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y LA COMPRADORA en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR

LUZ MARIA SOSA MARTINEZ,
COMPRADORA

YO, **LIC. MERCEDES A. GARCIA HEUREAUX**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: Camilo Antonio Nazir Tejada y Sra. Luz Maria Sosa Martínez, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve, (1989).

LIC. MERCEDES A. GARCIA H.
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 408-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Olga Josefina Beato de Mena, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 408-06

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1989, entre el Estado dominicano y la señora OLGA JOSEFINA BEATO DE MENA.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1989, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora OLGA JOSEFINA BEATO DE MENA, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento No.201, edificio No.13, tipo "C", de la manzana No.1, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$42,618.32, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.387.

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, Acápite No.154, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, la señora OLGA JOSEFINA BEATO DE MENA, representada por la señora: ALTAGRACIA MINERVA SOTO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación personal No.77868, Serie 1ra. , domiciliadas y residentes en la casa No.10 de la calle 11 del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, según consta en el poder de fecha 7 de enero de 1988, notariado por la DRA. CARMEN M. PILARTE, Abogado-Notario Público, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada, con TULIO MENA, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.310703, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provista del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle ____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente:

“El apartamento No.201, edificio No.13, tipo “C”, de la manzana No.1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “El Pensador”, Parque Mirador del Este, del sector Villa Duarte, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100 RD\$42,618.35, que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO CON 00/100), como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$39,118.35 (TRENTINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quien días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones del inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No .1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales
VENDEDOR

EN REPRESENTACION DE LA SRA.

OLGA JOSEFINA BEATO DE MENA
la señora _____
ALTAGRACIA MINERVA SOTO
COMPRADORA.

YO, **LIC. MERCEDES A. GARCIA HEUREAUX**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SRA. ALTAGRACIA MINERVA SOTO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentinueve (1989).

LIC. MERCEDES A. GARCIA DE HEUREAUX
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 409-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Alexis Antonio Paredes, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Parque Mirador del Este, Villa Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 409-06

VISTO: El inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 22 de febrero de 1989, entre el Estado dominicano y el señor ALEXIS ANTONIO PAREDES,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de febrero de 1989, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor ALEXIS ANTONIO PAREDES, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No. 202, edificio No.13, tipo "C", de la manzana No.1, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$42,618.35, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.335.

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral domiciliado y residente en la casa No.____ de la calle de No.____ esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, Acápite No.155, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor ALEXIS ANTONIO PAREDES, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.323357, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente:

“El apartamento No. 202, edificio No.13, tipo" C" , de la manzana No.1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “El Pensador”, Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido por la suma de CUARENTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100 (RD\$42,618.35).que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO), como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción, de mejora de su propiedad, y el resto o sea la suma de RD\$39,118.35 (TREINTINUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quien días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo

inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por el mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble, hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones del inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No .1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha

de la desocupación de la casa y de haber sido recibido conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Fragata, M. de G.,
Adm. General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

ALEXIS ANTONIO PAREDES
COMPRADOR

YO, **DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y SR. ALEXIS ANTONIO PAREDES, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D.,
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 410-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la Superintendencia de Seguros, mediante el cual el primero dona a la segunda una porción de terreno de 1,970.44 metros cuadrados, en la Ave. México (Gazcue), Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 410-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato suscrito entre el Estado dominicano y la Superintendencia de Seguros en fecha 31 de octubre de 1983.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 31 de octubre de 1983, entre el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Antonio Rodríguez Molina, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y de la otra parte la Superintendencia de Seguros, representada por la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, Superintendente de Seguros, mediante el cual la primera parte traspassa a título de donación a la segunda parte, una porción de terreno con área de 1,970.44 metros cuadrados, dentro de la Manzana No.948-Ref. del D.C. No.1 del Distrito Nacional, ubicada en la Av. México (Gazcue), valorado en la suma de RD\$86,206.75, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14132, Serie 32, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de octubre de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, representada en este acto por la Dra. SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET, en su calidad de Superintendente de Seguros, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.6189, Serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 1,970.44 metros cuadrados, dentro de la Manzana No.948-Ref., del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos; al Norte, Avenida México (resto manzana 948-Ref.); al Este, Manzana 957 (edificio de la Superintendencia de Bancos y casa privada); al Sur, calle Pedro Henríquez Ureña; y al Oeste, calle (resto Manzana 948-Ref.)”

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, tiene un valor de RD\$86,206.75 (OCHENTISEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 75/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.34566, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentitres (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS:

DRA. SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET

Superintendente de Seguros.

YO, **LIC. MIGUEL JACOBO AZUAR**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA Y DRA. SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiun (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochentitres (1983).

Cancelado
31-10-83

Cancelado
31-10-83

LIC. MIGUEL JACOBO AZUAR,
Abogado-Notario Público.

M. J. A.
#1279344 \$3.00

M. J. A.
17493912 \$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; años 146 de la Independencia y 127 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Salvador A. Gómez Gil,
Secretario

Messin Sarraf Eder,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 411-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y el señor Manuel de Jesús Valentín Guzmán, sobre la venta de un apartamento en El Pensador, Villa Duarte.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 411-06

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 15 de diciembre de 1988, entre el Estado dominicano y el señor Manuel de Js. Valentín Guzmán.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de suscrito en fecha 15 de diciembre de 1988, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, Manuel de Js. Valentín Guzmán, por medio del cual el primero traspasa al segundo el apartamento No.101, del edificio No.13-C, de la manzana No.2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$42,618.35, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.18.

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, Acápite No.150, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor Manuel de Js. Valentín Guzmán, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Altagracia Then de Valentín, portador de la Cédula de Identificación Personal No.188118, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El Apto. No.101, del edificio No.13-C, de la manzana No.2., construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "El Pensador", Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$42,618.35 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 35/100) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$3,750.00 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100) como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea la suma de RD\$38,868.35 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO CON 35/100) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO CON 00/100) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo AL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por el realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a EL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR.

MANUEL DE JS. VALENTIN GUZMAN,
COMPRADOR.

YO, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Camilo Antonio Nazir Tejada y Sr. Manuel de Js. Valentín Guzmán, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentiocho (1988).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 412-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Martha Mcedes Santana de Penzo, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto San Carlos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 412-06

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 19 de junio de 1990, entre el Estado dominicano y la señora Martha Mcedes. Santana de Penzo.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 19 de junio de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, la señora

Martha Mcedes. Santana de Penzo, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.405, edificio No.59-B-2", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "San Carlos", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$110,592.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.3890.

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 16 de abril de 1990, Acápite No.73, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora Martha Mcedes. Santana de Penzo, mayor de edad de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con Rafael Penzo, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.15508, serie 28, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provista del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle_____, de quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a LA COMPRADORA, quien acepta el inmueble siguiente: El Apto. marcado con el No.405, edificio No.59-B-2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "San Carlos", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$110,592.00 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO) que LA COMPRADORA pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), reconocido mediante la destrucción de mejora de su propiedad; y el resto en mensualidades consecutivas de RD\$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho al VENDEDOR a notificar a LA COMPRADORA una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LA COMPRADORA no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo

inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriente por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contra el tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a LA COMPRADORA realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio del 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque aya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución LA COMPRADORA conviene en que de los pagos por ella realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la

fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por LA COMPRADORA hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por LA COMPRADORA hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a LA COMPRADORA las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y LA COMPRADORA en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

MARTHA MCEDES. SANTANA DE PENZO,
COMPRADORA.

YO, **DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Camilo Antonio Nazir Tejada y Martha Mcedes. Santana de Penzo, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año mil novecientos noventa (1990).

DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA,
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 413-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Altagracia Hernández Vda. Rosa, sobre la venta de un apartamento en el Residencial Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 413-06

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano y la señora Altagracia Hernández Vda. Rosa.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 2 de mayo de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, la señora Altagracia Hernández Vda. Rosa, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No.102, edificio No.69, tipo "A-I", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Residencial Prolongación Avenida México", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$183,435.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.5078.

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, domiciliado y residente en la casa No.____, de la calle_____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 16 de abril del año 1990, Acápite No.130, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, la señora Altagracia Hernández Vda. Rosa, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.12103, serie 56, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, de la calle Edif. 69, Apto.102, Residencial Prolong. Ave. México, de esta ciudad, de quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho a LA COMPRADORA, quien acepta el inmueble siguiente: El Apto. marcado con el No.102, correspondiente al edificio No.69, tipo "A-1", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Residencial Prolongación Avenida México", de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de RD\$183,435.00 (CIENTO OCHENTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO) que LA COMPRADORA pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo No.176, de fecha 4 de agosto del año 1988, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea, la cantidad de RD\$176,435.00 (CIENTO SETENTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO) para ser pagada en mensualidades consecutivas de RD\$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta dará derecho al VENDEDOR a notificar a LA COMPRADORA una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo LA COMPRADORA no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: LA COMPRADORA puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: LA COMPRADORA conviene en que el presente contrato sirva por si mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato, será sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente a LA COMPRADORA realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución LA COMPRADORA conviene en que de los pagos por ella realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por LA COMPRADORA hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por LA COMPRADORA hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá a LA COMPRADORA las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y LA COMPRADORA en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

ALTAGRACIA HERNANDEZ VDA. ROSA,
COMPRADORA.

YO, **DR. RAMON E. GALLARDO L.**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada y Altagracia Hernández Vda. Rosa, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. RAMON E. GALLARDO L.,
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a

los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,

Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,

Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,

Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 414-06 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la señora Deisi María Alt. Aristy de Hernández, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 414-06

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 24 de abril de 1990, entre el Estado dominicano y la señora DEISI MARIA ALT. ARISTY DE HERNANDEZ.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de abril de 1990, entre el Estado dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora DEISI MARIA ALT. ARISTY DE HERNANDEZ, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, el apartamento marcado con el No.408, correspondiente al Edificio No. "12", tipo B-2, con tres (3) habitaciones, ubicado en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$101,004.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.1544

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha dieciséis (16) de abril de 1990, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, la señora DEISI MARIA ALT. ARISTY DE HERNANDEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casada con MARIO HERNANDEZ, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.13704, Serie 5, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provista del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle Edif.12, Apt. 408, Prol. Av. México, de esta ciudad, de quien para los fines del presente contrato se denominará LA COMPRADORA:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No.408, correspondiente al Edificio No.12, Tipo "B-2", tres (3) habitaciones, ubicado en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CIENTO UN MIL CUATRO PESOS ORO (RD\$101,004.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.2030, de fecha 21 de abril de 1989, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea la cantidad de RD\$96,004.00 (NOVENTISEIS MIL CUATRO PESOS ORO) para ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$160.00 CIENTO SESENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que LA COMPRADORA no será propietaria del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras ella no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: Queda expresamente convenido por medio del presente contrato que el inmueble será sometido al Régimen de Constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No .1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;

- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

DEISI MARIA ALT. ARISTY DE HERNANDEZ
COMPRADORA.

YO, **DRA. EDUVIGES MARIA SANTOS**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA Y DEISI MARIA ALT. ARISTY C. DE HERNANDEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. EDUVIGES MARIA SANTOS,

NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ramón Porfirio Colón Veras,
Secretario ad-hoc

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana